

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. 1^a. Inst. N^o. 2022-00791-00
 RAD. 2^a. Inst. N^o. 2022-00791-01
 ACCIONANTE: LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA
 ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA** contra el fallo de tutela fechado de veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA** siendo vinculados de manera oficiosa el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – Dr. ALFONSO ELJACH MANRIQUE, Ing. JAIME PEÑA ROBLES – SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, Ing. LUISA FERNANDA OROZCO MOLINA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA, tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, por lo que en consecuencia solicita se ordene la accionada **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA** proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la querella por perturbación con radicado 045 – 2015.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que:

Primero. Soy propietaria de un apartamento ubicado en la diagonal 55 No. 15B – 32 del barrio Pueblo Nuevo, matrícula inmobiliaria N^o. 303.9825. En el año 2015, instauré querella policial por perturbación a la posesión en contra de mi vecina por hechos que se narraron en su momento en el escrito.

Segundo. Correspondió el proceso a la Inspección de Policía primera urbana de esta ciudad, radicado: 045 – 215.

Tercero. El proceso fue admitido y notificado a la querellada en su momento, y aquella contestando incluso proponiendo una nulidad.

Cuarto. Para el 16 de noviembre de 2018, presenté los alegatos de conclusión.

Quinto. Han pasado 7 años desde que presenté la querella y 4 años desde que presenté los alegatos, y para profundizar más en este asunto, en los 7 años que ha durado el proceso iba a mirar y preguntar por el asunto, pero la respuesta era la misma: ya casi, o venga después.

Sexto. Soy una mujer de 80 años de edad, no he podido arrendar el apartamento de la referencia, puesto los daños producto de la perturbación han ido en aumento, ocasionando con ello disminución en mis ingresos.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidos (2022), el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular de oficio a el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – Dr. ALFONSO ELJACH MANRIQUE, Ing. JAIME PEÑA ROBLES – SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, Ing. LUISA FERNANDA OROZCO MOLINA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados SECRETARIA PLANEACIÓN DISTRITAL BARRANCABERMEJA, DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, así como la accionada INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA allegaron al expediente contestación del escrito tutelar al que les fue corrido traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinte (20) de Enero dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, toda vez que el a quo observa que:

“(...) este Despacho anuncia desde ya la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues si bien la señora LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA solicita se le garantice su derecho fundamental al debido proceso, por mora de la entidad para resolver de fondo su querella, mora que a todo ver se encuentra justificada por las razones esbozadas, tanto por el Inspector Primero de Policía y como del Distrito Especial de Barrancabermeja, quinees tal como lo advirtieron son de público conocimiento, y que no obstante el cúmulo de trabajo y habida cuenta de los procesos iniciados antes de la accionante, a fin de impartirle al proceso de la señora LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA, la celeridad que solicita, indican que se le notificará el día 03 de febrero de 2023 mediante auto resolver las etapas procesales pendientes tales como nulidades, constitución de litis consorcio necesario e incluso los alegatos, que una vez agotado lo anterior, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo previo a garantizar los derechos a cada una de las partes.

Por lo que no es posible por esta vía convertirse esta funcionaria en mecanismo alterno o paralelo al procedimiento que se está llevando a cabo por la autoridad correspondiente, en este caso - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BARRANCABERMEJA -, en el que se colige se está respetando el debido proceso y las garantías del querellado y de los querellantes; por tanto, la acción a la que ya han acudido el hoy tutelante, resulta ser el medio idóneo y eficaz para dirimir la controversia pedida en las pretensiones dirigidas en esta acción; así entonces, ante la existencia de procedimientos y vías idóneas forzosamente lleva a concluir que el

hoy tutelante cuenta con otros mecanismos que hacen que esta acción se NIEGUE por IMPROCEDENTE.

Así las cosas, no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo alterno, o más expedito que el mismo que ya tuvo o tiene a su alcance, pues no se observa que este ante un inminente peligro o perjuicio irremediable.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela resulta ser un mecanismo excepcional al cual se acude para solicitar la protección de un derecho fundamental vulnerado o uno que está amenazado, si bien podría pensarse en el mínimo vital del accionante como derecho fundamental vulnerado y/o amenazado por las accionadas, lo cierto es que no se comprobó tal circunstancia, por lo cual, no resulta la acción de tutela procedente. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante **LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA** impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

“No comarto el fallo de tutela donde declara la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que el concepto de mora judicial también se aplica a esta clase de procesos, y no escapa a la esfera de la protección que tanto pregonan la Honorable Corte Constitucional, el inspector de policía alega que tuvo problemas con el represamiento de procesos debido a la pandemia provocada por el virus SARS COV2, pero la pandemia y sus efectos fueron en el año 2020, ya en el 2021 el mismo gobierno nacional dio nuevamente apertura a los despachos judiciales, y en este caso administrativos, pues dio las herramientas de teletrabajo, virtualidad, trabajo a distancia, en fin cualquier cantidad de formas para mitigar el represamiento a que hace alusión la inspección. Represamiento que, si ocurrió, pero hoy en día no puede haber excusa de no haber sacado el proceso avante.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de una presenta mora por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente con radicación Q – 045 – 2015.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados.

3. Ya la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015 había establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales

4. Frente al derecho al debido proceso; la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa. Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales. Como ya se expresó en Sentencia T - 176 de 2019:

“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-186 de 2017 se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude por demás en nombre propio, esperando la pronta solución de una condición apremiante. Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

5. Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “*no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión*”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*
- b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
- c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
- d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello

fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

En consideración con lo expuesto anteriormente, con base a los hechos narrados por la accionante así como del informe rendido por el accionado INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, al momento de hacer un recorrido cronológico de los supuestos facticos que rodean la acción tutelar que nos ocupa, tales como que la querella interpuesta fue admitida el 21 de enero del 2016, se corrió traslado a las partes el 02 de Septiembre del 2019, y que mediante del 08 de Noviembre del 2018 se corrió finalmente traslado del expediente a fin de que se presentaran alegatos de conclusión.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)

Es, por tanto; que, de acuerdo al informe remitido por parte del accionado, no avizora este despacho que nos encontremos ante una aparente mora judicial justificada como lo alega el aquí accionado; más cuando no se allega con la contestación constancia que soporte lo afirmado pues los problemas de carga laboral, la falta de personal para apoyar y fortalecer las labores en dicha entidad no constituirá argumento para prolongar excesivamente un trámite que como su nombre lo indica es sumario.

Así las cosas, al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el trámite respectivo, no queda otro remedio que ordenar a **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA**, que sobre el proceso con radicado Q – 045 del 2015 imparta el trámite que en derecho corresponda.

Por último, la medida adoptada no impide que esta judicatura exhorta al aquí accionado **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA**, a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos en la medida en que las posibilidades lo permitan, a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy aparentemente congestionan su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **LIGIA CARABALLO DE PEÑARREDONDA** contra la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE**

3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

BARRANCABERMEJA, trámite al que fue vinculado de oficio MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – Dr. ALFONSO ELJACH MANRIQUE, Ing. JAIME PEÑA ROBLES – SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, Ing. LUISA FERNANDA OROZCO MOLINA – SECRETARIA DE INGRAESTRUCTURA DE BARRANCABERMEJA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo e imparta el trámite que en derecho corresponde respecto del expediente con radicado Q – 045 del 2015 que se tramita ante ese despacho.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccedb5ec511aaf3102cd541a9ee02051b18f7ae2236376f82de5de0a7854647

Documento generado en 01/03/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>